Núm. 221. Jueves 27 de Septiembre de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año........ 75 pesetas.
Al semestre........ 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 97.

Junta provincial de Precios

Se hace público para general conocimiento, que por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios para la venta de patata de cosecha normal o tardía en la provincia, con efectos desde el día 20 del corriente mes:

	Kilogramo — Pesetas
Por el comprador directo sobre almacén recogida.	0 6825
El almacén distribuidor. . .	0 865
Al público.	0 95

Por hallarse incluídos como factores en el escandallo para la obtención de los precios anteriores, queda terminantemente prohibido aumentar a los mismos otros gastos e impuestos de clase alguna.

Asimismo se hace saber, que por dicha Superioridad ha sido aprobado el precio de 0'70 pesetas kilogramo para la venta al público de la patata consumida en poblaciones auto abastecidas.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular, será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 24 de Septiembre de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 1776

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO para la Organización Médica Colegial

(Continuación)

Art. 56. Deberán inscribirse en el Colegio de Médicos de su residencia los facultativos que no ejerzan la profesión, con el carácter y en las condiciones que más adelante se establezcan.

Art. 57. La inscripción se efectuará precisamente en el Colegio de la provincia o territorio de residencia, o domicilio del interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de este reglamento.

Art. 58. A los fines de este reglamento, los colegiados se clasificarán:

a) Inscritos.
b) Numerarios.
c) De honor.
d) Honoríficos.

a) Serán colegiados inscritos todos los que estén en posesión del título de Licenciados o Doctores en Medicina, no ejerzan ninguna modalidad profesional ni pertenezcan a las instituciones de previsión o tutela establecidas por la organización colegial, de carácter nacional y provincial o comarcal. Estos colegiados no pagarán cuota de entrada, ni las periódicas establecidas o que se establezcan para los colegiados numerarios. Si lo desean pueden hacerse Protectores del Patronato de Huérfanos de Médicos, sin percepción de sus beneficios.

b) Serán colegiados numerarios cuantos ejerzan la medicina, particular u oficialmente, y los pertenecientes al Ejército de Tierra, Mar y Aire, o Cuerpos de Sanidad Nacional en cuanto tengan actividades profesionales ajenas a su misión castrense u oficial. También tendrán el carácter de numerarios quienes sin un ejercicio activo profesional pertenezcan a las Instituciones de previsión o tutela establecidas o que se establezcan con carácter nacional, provincial o comarcal.

Los colegiados numerarios vienen obligados a pagar las cuotas de entrada y las demás que con carácter obligatorio se fijen, así como con el mismo carácter las del Patronato de Huérfanos de Médicos.

c) Serán colegiados de honor aquellas relevantes personalidades de la medicina o ajenas a la profesión que hayan prestado a la clase sanitaria una destacada actuación, ya sean nacionales o extranjeras. Este título será otorgado por el Pleno del Colegio de Médicos respectivo o el del Colegio general, según los casos.

d) Los colegiados honoríficos gozarán de todas las ventajas de la colegiación, quedarán exentos del pago de toda clase de cuotas y se incluirá en este grupo a aquellos profesionales que por su invalidez o por llegar a la edad de retiro, no ejerzan la medicina, siempre que el tiempo de colegiación sea treinta años para los retirados y de veinte para los inválidos.

Cuando un Médico jubilado o inválido, por sus relevantes méritos, se haga acreedor a superior distinción, será propuesto para una recompensa a la autoridad sanitaria y elevado a la consideración de colegiado de honor.

Art. 59. En relación con el intrusismo profesional, los colegiados Médicos vienen obligados a la persecución de cuantos ejerzan actos propios de la profesión médica, sin poseer el título que para ello les autorice, y aun los que teniéndolo, no queden adscritos en la lista del Colegio oficial correspondiente.

Para denuncia de los que actuaren sin título legal, y de los que con serio peligro para la salud pública exploten las prácticas del curanderismo, el Presidente del Colegio de Médicos correspondiente actuará investido con facultades delegadas del Gobernador civil de la provincia, requiriendo a los que sean denunciados para que cesen en su ilegal actuación y mandará instruir el expediente de comprobación por la misma Junta de su residencia o por la Junta comarcal. Terminado el expediente, y si es comprobada la denuncia, la Junta Directiva propondrá al Gobernador civil la imposición de la sanción correspondiente al infractor y a sus encubridores si existieren, sanción que podrá consistir en multa de quinientas a dos mil quinientas pesetas por la primera vez, independientemente de la prohibición de continuar en las prácticas que motivaron la sanción.

En caso de reincidencia comprobada, se comunicará el caso al Gobernador civil, quien impondrá la sanción que el caso requiera y que nunca será inferior a dos mil quinientas pesetas, sin perjuicio de poder imponer al intruso el destierro del municipio en que residiera y, de ser necesario, de la provincia, por el tiempo que estime pertinente.

Art. 60: Para todo Médico que trate de ejercer en el territorio de una provincia, es obligatoria la previa inscripción en el Colegio respectivo. Si por circunstancias excepcionales no lo hiciere, deberá solicitarlo dentro de los primeros quince dias de residencia en la localidad en que se hubiere establecido.

Art. 61. El Médico que no haya solicitado la colegiación en dicho plazo, y no justifique más tarde cumplidamente ante la Junta Directiva del Colegio los motivos fundamentales que le impidieran hacerlo, incurrirá en sanción consistente en una multa de cincuenta a quinientas pesetas, que podrá imponerla la referida Junta, cuyo importe será exigible para hacerle entrega del título de colegiado. El interesado podrá elevar recurso de alzada ante el Consejo general y contra este fallo, a la Dirección general de Sanidad.

Si estas medidas no surtieran el efecto apetecido, se le prohibirá el ejercicio profesional, comunicándolo a las autoridades sanitarias, gubernativas y Colegios profesionales, dándose cuenta al Consejo general para que éste autorice las medidas excepcionales pertinentes para el riguroso cumplimiento de este mandato, sin perjuicio de lo establecido en el articulado del capítulo VII.

Art. 62. Para ser admitido en un Colegio provincial será necesario solicitarlo por escrito en el modelo de instancia que se facilitará al efecto en la Secretaría del Colegio.

A la solicitud se acompañará el correspondiente título profesional original o copia testimoniada del mismo, debidamente legalizada, certificados de vecindad y cuantos otros documenmentos o requisitos se estimen necesarios por el Colegio respectivo para acreditar tanto su personalidad como si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de la profesión.

Cuando el solicitante proceda de otra provincia, deberá presentar además certificado librado por el Consejo de origen, en el que se exprese si ha satisfecho las cuotas colegiales y contributivas y si ha cumplido correcta.

M.C.D. 2022

mente sus deberes profesionales. La tarjeta de identidad del Colegio de origen será inutilizada.

El solicitante hará constar si se propone ejercer la profesión, emplazamiento exacto y modalidad de aquélla.

Art. 63. El Consejo provincial acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estime procedente acerca de la solicitud de inscripción y practicará en ese plazo las comprobaciones que crea necesarias.

Art. 64. La solicitud de colegiación, podrá ser denegada por la Junta Directiva en los siguientes casos:

1.º Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

2.º Cuando el peticionario no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas contributivas de colegiación en su Colegio o la tributación íntegra que le correspondiera en el último ejercicio económico.

3.º Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que explícitamente suponga en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio de la profesión.

4.º Cuando hubiere sido expulsado de otros Colegios sin haber sido rehabilitado.

5.º Cuando se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaría impuesta por otros Colegios, o por el Consejo de los Colegios oficiales de Médicos españoles.

Obtenida la rehabilitación, o desaparecida los obstáculos que se opusieron a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación alguna ni excusa.

6.º Cuando el peticionario trate de ejercer en una localidad o partido médico en él que estén las plazas cubiertas.

Art. 65. Si la Junta Directiva denegase o suspendiese a colegiación pretendida, lo comunicará al interesado en el plazo máximo de quince dias, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo.

El interesado podrá acudir en alzada en el término de diez días ante el Consejo general y contra el fallo de éste, y en el mismo plazo, ante la Dirección general de Sanidad.

Toda denegación de ingreso deberá ser inmediatamente comunicada por la Junta Directiva al Consejo general de los Colegios, quien a su vez lo hará a la Dirección general de Sanidad.

Art. 66. Admitido el solicitante en un Colegio provincial, se le expedirá la tarjeta de identidad reglamentaria, y suscribirá una ficha por duplicado, destinándose un ejemplar al archivo del Colegio provincial y otra al Consejo general.

Art. 97. Al propio tiempo se abrirá un historial del nuevo colegiado, en el que se consignarán antecedentes, actuación profesional y todos los extremos que puedan ser útiles para la conceptuación individual del interesado. Este deberá facilitar en todo momento los datos precisos para matenerlos al día.

SECCION SEGUNDA

Derechos de los colegiados

Art. 68. Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Ser defendidos por el Colegio cuando sean vejados, perseguidos o atropellados en el ejercicio profesional o con motivo de él.

b) Ser representados y apoyados por la Junta Directiva su Asesoría Jurídica cuando necesiten presentar reclamaciones justas a las autoridades, Tribunales, Sociedades o particulares, y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, siendo de cargo del interesado los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasione.

c) Solicitar el cobro de cuentas o sueldos devengados a clientes morosos o de entidades por intermedio de los funcionarios competentes a cuyo efecto les otorgará su representación. Por este servicio abonará al Colegio el diez por ciento de la cantidad percibida.

d) Pertenecer a las Instituciones de Previsión Sanitaria Nacional, Patronato de Huérfanos y aquellas otras que pudieran establecerse en el futuro.

e) Presentar cuantas proposiciones juzgue necesarias para el enaltecimiento y mejora en general de la clase Médica, desempeñar cargos e intervenir en la vida colegial.

f) Interponer recurso de alzada o queja ante el Consejo general de Colegios Médicos contra todo acuerdo adoptado por su Junta Directiva que estime lexivo o injusto, o sin sujetarse a los preceptos de este reglamento, de las disposiciones complementarias que se adopten, o de los acuerdos de carácter general dictados.

(*Se continuará*)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Fuencaliente de Medina

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona	— Pesetas	Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos....	1.ª	5.ª	685	4	87	80
Idem....	2.ª	8.ª	570	2	38	55
Idem....	3.ª	10.ª	466	6	99	87
Pradera segable....	Unica.	9.ª	177	18	89	21
Cereal secano....	1.ª	7.ª	176	5	88	30
Idem....	2.ª	8.ª	155	36	23	64
Idem....	3.ª	9.ª	134	105	59	41
Idem....	4.ª	11.ª	91	252	23	74
Idem....	5.ª	14.ª	49	618	37	48
Idem....	6.ª	18.ª	19	379	39	73
Eras....	Unica.	»	176	6	52	90
Dehesa....	1.ª	9.ª	46	9	72	80
Idem....	2.ª	10.ª	35	3	64	60
Idem....	3.ª	11.ª	25	31	63	35
Leñas....	Unica.	9.ª	12	148	11	47
Arboles de ribera....	Unica.	10.ª	126	1	34	25
Erial a pastos....	1.ª	5.ª	6	693	39	93
Idem....	2.ª	6.ª	4	924	10	93

Soria 24 de Septiembre de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.

1773

Delegación provincial de Trabajo de Soria

De interés para los huérfanos de obreros industriales o agrícolas muertos en accidente de trabajo con posterioridad al 20 de Mayo de 1942.

Cerrado por el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo su ejercicio económico, correspondiente al año 1944, se han destinado todos los excedentes obtenidos durante el mismo, a fines de carácter social, conforme establece la ley de 8 de Mayo de 1942, continuando así la labor de auxilio a los productores y a sus familias, desarrollada en años anteriores. Destaca especialmente en dicha obra la protección a los huérfanos de accidentados del trabajo, habiéndose destinado una importante cantidad a sostener a cierto número de éllos en régimen de internado, en Colegios y Escuelas profesionales, donde puedan recibir una cultura elemental y una enseñanza teórica especializada, que les permita, con arreglo a su respectiva capacidad y afición, poseer un oficio o arte, base segura para una decorosa vida laboral, aliviando, así simultáneamente, la situación de sus familias al reducir sus necesidades.

A los indicados fines y para poder otorgar dicha protección a los más merecedores y necesitados, se ha interesado de todas las Delegaciones de Trabajo, la formación de una relación de huérfanos de accidentados del trabajo correspondientes a su provincia respectiva, en las siguientes condiciones:

1.ª La relación comprenderá solamente a los huérfanos o equiparados con arreglo a la legislación sobre accidentes del trabajo de muertos en accidente de trabajo posterior a 1.º de Octubre de 1940, si se trata de trabajadores del mar, o a 20 de Mayo de 1942, en el caso de obreros industriales agrícolas.

2.ª Solo figurarán en dicha relación si la entidad aseguradora del riesgo en que el siniestro se produjo hubiere sido alguna Mutualidad o Compañía; es decir, alguna entidad reasegurada en el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, debiendo hacerse constar en cada caso el nombre de dicha entidad aseguradora.

3.ª Para los fines de protección que quedan indicados, la edad de dichos huérfanos no será inferior a nueve años ni superior a quince, requiriéndose para ingreso en Escuelas profesionales, la posesión de los conocimientos de cultura general que constituye el contenido de la enseñanza privada.

Los representantes legales de los huérfanos que reúnan las condiciones expresadas, podrán presentar las solicitudes para inclusión de los mismos, en la repetida relación, en esta Delegación de Trabajo, hasta el día 10 de Octubre próximo, haciendo constar, además de las circunstancias aludidas en los números anteriores, el domicilio del huérfano, el número de hermanos menores de 18 años y los demás datos que califiquen la necesidad familiar o las aptitudes del interesado.

Se advierte, que como el número de huérfanos que el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo podrá atender en este ejercicio, será notoriamente inferior al de los que se encuentren comprendidos en las condiciones exigidas, se tendrá que hacer por el mismo la correspondiente selección, una vez que reciba las relaciones de todas las Delegaciones de Trabajo.

Soria 22 de Septiembre de 1945.—El Delegado de Trabajo, Jesús Posada.

AYUNTAMIENTOS

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

Navaleno.

Ordenanza sobre recursos especiales

Agreda.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022